

go, cuando lo estime oportuno, proponer al Ministerio la continuación del beneficio.

Noveno. Las autoridades de cada Centro remitirán anualmente al Rector del Distrito Universitario una información sobre el aprovechamiento y conducta de sus becarios.

Décimo. El importe de las becas y medias becas a adjudicar y proveer se hará efectivo con cargo a la cantidad que en momento oportuno se libre de la consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto tercero y subconcepto 11 del Presupuesto, en concepto de subvención para todos los gastos que se dispongan discrecionalmente por Orden ministerial para proseguir el desarrollo de la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

---

*ORDEN de 16 de mayo de 1946 por la que se crean nuevas becas para alumnos del Bachillerato en aplicación de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, y de los créditos concedidos con tal objeto en el vigente presupuesto.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La creación, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto tercero, subconcepto 11 del presupuesto, de 325 becas, de 300 pesetas mensuales cada una, durante los nueve meses del curso, y 678 medias becas, de 150 pesetas cada una, y de idéntico período, para los alumnos del Bachillerato que cursen sus enseñanzas en Centros oficiales o privados.

Segundo. Estas becas se distribuirán en la siguiente forma:

Veinticinco becas y 50 medias becas para los alumnos de cada una de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, por un importe total de 405.000 pesetas.

Quince becas y 30 medias becas para los alumnos de cada una

de las provincias de Sevilla y La Coruña, por un importe total de 162.000 pesetas.

Ocho becas y 16 medias becas para los alumnos de cada una de las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, León, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Vizcaya y Zaragoza, por un importe total de 734.400 pesetas.

Tres becas y siete medias becas para los alumnos de cada una de las provincias restantes, por un importe total de 491.400 pesetas.

Tercero. La concesión y administración de estas becas podrá llevarse a cabo por las Secciones Delegadas de Distrito, bien directamente, bien a través de las Secciones provinciales que se constituyan con arreglo al párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de 19 de julio de 1944, bien mediante las actuales Juntas de Selección y Protección para Enseñanza Media, en tanto aquéllas no estimen conveniente proponer al Ministerio su disolución.

Cuarto. Con las cantidades asignadas a cada provincia se cubrirán preferentemente aquellas becas concedidas con anterioridad a la publicación de esta Orden y que se prevea no puedan ser atendidas con cargo a sus propios recursos.

Quinto. Las becas restantes se anunciarán en cada provincia en la fecha que las Juntas de Distrito estimen más conveniente, pero teniendo en cuenta que las adjudicaciones deberán estar hechas el 15 de septiembre próximo.

Sexto. Los alumnos que aspiren a la concesión de becas deberán acreditar relevantes condiciones para los estudios e insuficiencia económica para cursarlos, especialmente calificada esta última cuando se trate de becas completas.

Séptimo. Las convocatorias fijarán libremente las condiciones y pruebas correspondientes. En todo caso, no constituirá exigencia indispensable la falta en el lugar de residencia del alumno o de sus mayores de Instituto o Colegio reconocido legalmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.